

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-107/2025 Y SU
ACUMULADO JDC-120/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y
OTROS.²

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ y BRIANDA
BALDERRAMA ALVIDREZ

**Chihuahua, Chihuahua., a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.**³

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que: (i) se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reprochados a los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, por las razones expuestas que se exponen y, (ii) se **confirman**, los actos impugnados restantes, por las razones que enseguida se exponen.

GLOSARIO	
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; Consejo de la Judicatura del Estado; Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado; Diputadas y Diputados de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT del Congreso del Estado de Chihuahua; Junta de Coordinación Política del Congreso; Coordinador de la fracción parlamentaria del PAN; Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua e Instituto Estatal Electoral.

³ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Listado de candidaturas	Listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Unidad de Género del Instituto	Unidad de igualdad de género, derechos humanos y no discriminación del Instituto Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El diecisiete de enero, el Poder Legislativo del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.8 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

1.9 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁴ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.10 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁵ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.11 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.12 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo⁶ y Judicial⁷ realizaron las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva. Por su parte el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, realizó el estudio de idoneidad el veinte de febrero y, en los casos aplicables, la insaculación respectiva el veintiuno del mismo mes.⁸

1.13 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E. del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la *JUCOPO* sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso

⁵ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁶ Como se desprende del oficio No. 083-2025 DESP. GOB. CHIH., signado por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, mismo que obra en los autos del Cuadernillo de clave C-067/2025, del índice de este Tribunal.

⁷ Como se desprende del oficio No. SG 745/2025, signado por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, mismo que obra en los archivos de este Tribunal.

⁸ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>; e insaculación que se advierte de la transmisión que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**: https://m.youtube.com/watch?v=9gG24vHMpa8&fbclid=IwY2xjawJKhfBleHRuA2F1bQIxMQABHaghTa_-Ou9tG_rdy0DdzYHmyOMgx7XWBINUh09BL4ceD3Q6w8UMCHE2GQ_aem_gnnJVOFPCJxtfMzo5gPcvCA

electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

1.14 Presentación del medio de impugnación en la oficialía del Congreso del Estado de Chihuahua. El veintiocho de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Congreso del Estado de Chihuahua.

1.15 Informe de clave IEE/CE50/2024. El cuatro de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto, rindió el informe respecto del Listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, mediante el cual se hicieron públicos los listados de candidaturas postuladas por los Poderes del Estado.

1.16 Formación del expediente, registro y turno. El cinco de marzo se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-107/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.17 Presentación de medios de impugnación con solicitud *per saltum*. El veintisiete de febrero y tres de marzo, la parte actora interpuso dos demandas, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior, mediante el cual promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.18 Registro y turno en Sala Superior. La magistrada presidenta de Sala Superior, ordenó integrar los escritos de demanda bajo los números de expedientes SUP-JDC-1470/2025 y SUP-JDC-1530/2025, y su turno a las magistraturas ponentes.

1.19 Reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la citada Sala Superior, ordenó la acumulación y reencauzamiento de los escritos de demanda citados, a este órgano local.

1.20 Formación del expediente y turno. El catorce de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-120/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.21 Acuerdo Plenario en relación con las medidas cautelares solicitadas en los autos del expediente JDC-120/2025. El dieciocho de marzo, se aprobó por el Pleno del Tribunal, acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares; no obstante, se solicitó a la Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, realizar un análisis de riesgo sobre los hechos invocados en las distintas demandas presentadas por la actora; así como, dar vista a diversas autoridades a efecto de llevar las acciones indicadas en dicho acuerdo.

1.22 Instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron admitidas las demandas y se realizaron las actuaciones correspondientes para efecto de estar en aptitud de dictar sentencia.

1.22 Sustanciación de los asuntos, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Un vez sustanciados los expedientes, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No.

103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra diversos actos y omisiones en el marco de la Elección de Personas Juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

SEGUNDA. Acumulación. Atendiendo a que, de los medios de impugnación que aquí se resuelven, se desprende la conexidad en la pretensión e idéntica parte actora en las demandas, se decreta la acumulación del juicio ciudadano de clave **JDC-120/2025** al juicio ciudadano **JDC-107/2025**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En función de lo anterior, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia, al expediente **JDC-120/2025**; así como las determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento.

TERCERA. Precisión de los actos reclamados y estudio de procedencia. Con vista en las tres demandas que dan origen al presente juicio, se advierten diversos actos reclamados reprochados a distintas autoridades responsables; por lo cual, resulta necesario su precisión, a efecto de posteriormente, realizar el estudio de procedencia correspondiente.

3.1 Precisión de los actos reclamados. De las tres demandas presentadas por la actora,⁹ se advierten ocho actos reclamados y las autoridades responsables, que se esquematizan enseguida:

⁹ Presentadas el 27 y 28 de febrero, así como, el 03 de marzo; mismas que dieron origen a los expedientes **JDC-107/2025** y **JDC-120/2025**; la primera y tercera de ellas, presentadas a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior, con solicitud *per saltum* y, la segunda presentada ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Chihuahua.

ACTO RECLAMADO		AUTORIDAD RESPONSABLE
A	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, por la omisión de remitir al Pleno el listado de las Magistraturas.	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado
B	Acuerdos tomados el 28 de febrero donde deciden aprobar el listado enviado por el Comité de Evaluación del Legislativo únicamente por jueces y juezas y no aprobar el de magistradas y magistrados.	
C	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, por la omisión de votar el listado de magistraturas, en la sesión de 28 de febrero.	Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.
D	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, ante la omisión de aprobar su candidatura como Magistrada familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Diputados de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT del Congreso del Estado de Chihuahua
E	Presentación de listado de jueces y juezas postulados por parte del Poder Legislativo ante el Instituto, entre el 28 de febrero y el 01 de marzo.	Coordinador de la fracción parlamentaria del PAN.
F	Listado de personas que tendrán pase directo a boleta para contender al cargo de magistradas y magistrados, aprobado el 28 de febrero.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.
G	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, ante la omisión de dar curso legal a la lista de candidatas y candidatos a participar para el cargo de magistraturas del Poder Judicial del Estado, que entregó la Presidencia del Congreso del Estado el 24 de febrero.	Instituto Estatal Electoral
H	Su exclusión del listado definitivo de personas aspirantes mejor	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
evaluadas, contemplado en la tercera etapa de la Convocatoria.	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
	Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
	Tribunal Superior de Justicia
	Consejo de la Judicatura

3.2 Improcedencia respecto del acto reclamado identificado con la letra H. Este Tribunal considera que el presente juicio, por lo que respecta al acto impugnado señalado en la letra **H** del apartado **3.1** de la presente determinación, resulta **improcedente** y, en consecuencia, procede su **sobreseimiento**, de conformidad con los artículos 107, fracción VI y 108, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, al actualizarse su **extemporaneidad**, como se expone enseguida:

El artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que las impugnaciones previstas en ella deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto o resolución controvertida.

Ahora bien, el acto reclamado objeto de la presente improcedencia, consiste en: **la exclusión de la parte actora del *listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas***¹⁰ por parte de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, listados de veinte de febrero; acto que fue reclamado en la demanda¹¹ presentada el **veintisiete de febrero**.¹²

En efecto, como se puntualiza en el numeral **1.12** del *Capítulo de Antecedentes*; el **veinte de febrero**, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, emitieron las *listas de las personas mejor*

¹⁰ Actuación contemplada en la tercera etapa de la Convocatoria descrita en el antecedente **1.5** de la presente sentencia.

¹¹ Escrito de demanda visible de foja 064 a 082 de los autos del expediente **JDC-120/2025**.

¹² Presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior, con solicitud *per saltum*, como se desprende el *acuse de recibo electrónico* visible a foja 083 de los autos del expediente **JDC-120/2025**.

evaluadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, en idéntica fecha realizaron la insaculación pública prevista en la citada etapa, en los casos que así fue necesario.

Ahora bien, toda vez que, durante el proceso electoral que nos ocupa, todos los días y horas se consideran hábiles,¹³ el **plazo de cuatro días** transcurrió como sigue:

FECHA DE ACTO RECLAMADO	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	
20 de febrero	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	27 de febrero

Así entonces, el último día para la presentación del medio de impugnación con el objeto de controvertir el acto reclamado en estudio, fue el **veinticuatro de febrero**, por lo que, al haberse presentado el **veintisiete de febrero**, transcurrieron tres días en exceso.

Por lo anterior, se concluye que, la impugnación por lo que respecta al acto reclamado identificado en la letra **H** del apartado **3.1**, objeto del presente estudio, fue presentada de manera **extemporánea** y, en consecuencia, procede su **sobreseimiento** por haberse presentado fuera de los plazos legales para tal efecto; de conformidad con los artículos 107, fracción VI y 108, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.3 Estudio de procedencia. Por lo que respecta a los actos reclamados identificados con las letras **A, B, C, D, E, F** y **G** del numeral **3.1** de la presente consideración, se tiene lo siguiente:

Se advierte que los presentes medios de impugnación, por lo que respecta a los actos reclamados citados, cumplen con los requisitos procesales previstos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Reglamentaria..

- **Forma.** Los escritos de impugnación se presentaron por escrito, en los cuales, entre otros, consta el nombre y firma de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto cuestionado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios.
- **Oportunidad.** Los juicios de la ciudadanía fueron interpuestos en tiempo, toda vez que, se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.
- **Legitimación y personería.** La parte actora promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrada del ramo Familiar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.
- **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio¹⁴ relativo a que, la quejosa pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la publicación del acuerdo de clave 004/2024,¹⁵ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión de la actora del listado que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral.
- **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

Por ende, en el presente juicio de la ciudadanía, se analizará el fondo por lo que respecta a los actos reclamados señalados en las letras **A, B, C, D, E, F y G** del numeral **3.1** de la presente consideración.

¹⁴ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

¹⁵ Visible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

3.4 Solicitud de suplencia de la queja. En los diversos escritos de demanda, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano.

CUARTA. Medios de prueba. El artículo 112 de la Ley reglamentaria establece que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que no lo serán los hechos notorios ni aquellos que hayan sido reconocidos; de igual manera, el citado precepto legal establece que para la resolución de los medios de impugnación se estará a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 14 de la citada Ley General prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos, de entre los cuales destacan las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas.

4.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, ofreció diversos medios de prueba contenidos en sus tres escritos de demanda; a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, las mismas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en este acto.

4.2. Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora. El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor llevó a cabo la

admisión de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en los autos de los expedientes *JDC-107/2025* y *JDC-120/2025*, respectivamente.

Así entonces, en tales acuerdos, se admitieron y, en su caso, desecharon, las pruebas ofrecidas—por los motivos ahí expresados—; y en tales condiciones, la ponencia instructora ordenó el desahogo de las pruebas que así lo requerían.

En esa sintonía, el desahogo instruido, se materializó mediante actas circunstanciadas levantadas el veintiuno de marzo, por la Secretaria General de este Tribunal; donde consta la inspección ocular de un total de 91 (noventa y un) ligas electrónicas, consistentes en:

JDC-107/2025	
No.	LIGAS ELECTRÓNICAS
1	DATO PERSONAL PROTEGIDO
2	Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/323
3	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/estas-son-las-candidaturas-de-diputados-alcaldes-sindicos-y-regidores-que-aprobo-el-iee-noticias-chihuahua-elecciones-2021-bonilla-quezada-14615810
4	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2021/oct/28/corren-en-inforaj-a-funcionarias-impuestas-por-lucha-castro-419015.html
5	DATO PERSONAL PROTEGIDO
6	https://www.omnia.com.mx/noticia/220436/celebra-inforaj-segunda-generacion-de-graduados-del-doctrado-de-derecho
7	https://raichali.com/2023/11/26/ternas-magistrados-poder-judicial-de-chihuahua/
8	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/
9	DATO PERSONAL PROTEGIDO
10	https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/narco-lawers-20250226-484764.html
11	https://entrelneas.com.mx/category/columna/
12	https://entrelneas.com.mx/local/no-podemos-caer-en-omision-gpmorena-acude-al-iee-a-entregar-listado-de-aspirantes-a-personas-juzgadoras/
13	https://www.omnia.com.mx/noticia/362110/entregan-diputados-de-morena-y-presidenta-del-congreso-al-iee-el-oficio-de-la-li
14	https://laopcion.com.mx/local/presenta-morena-al-iee-listado-para-jueces-y-magistrados-sin-haber-sesionado-20250224-484624.html
15	https://www.vozenred.com/2015/notas.php?i=379071
16	https://lajiribilla.com.mx/entrega-morena-al-iee-listados-de-candidatos-al-poder-judicial/

JDC-107/2025	
17	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/24/entrega-bancada-de-morena-listados-de-eleccion-judicial-al-iee-679953.html
18	https://elpuntero.com.mx/index.php/2025/02/24/entrega-lizy-guzman-listado-de-aspirantes-a-juzgadores-haciendo-uso-de-su-facultad-como-presidenta-del-congreso/
19	https://elamarillista.com/se-les-adelanto-elizabeth-guzman-entrega-lista-de-aspirantes-al
20	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/listado.pdf
21	https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal
22	https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%202025.pdf
23	http://www.stj.gob.mx/cje/publicaciones/index.php
24	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-jueces-sin-aval-del-congreso-21843509
25	https://www.tiempo.com.mx/noticia/denuncio_alfredo_chavez_morena_imponer_jueces_listas/
26	https://entrelneas.com.mx/local/acusan-gpmorena-y-presidenta-del-congreso-al-resto-de-la-jucopo-de-buscar-cambiar-las-reglas-para-dividir-el-dictamen-en-dos-listas-magistraturas-y-jueces/
27	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/arranca-jucopo-someter-an-a-votacion-los-listados-finales-de-aspirantes-al-poder-judicial-21908083
28	https://entrelneas.com.mx/local/aprueba-jucopo-lista-de-aspirantes-a-jueces-se-envia-al-pleno-para-su-votacion

JDC-120/2025	
No.	LIGAS ELECTRÓNICAS
1	DATO PERSONAL PROTEGIDO
2	Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/323
3	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/estas-son-las-candidaturas-de-diputados-alcaldes-sindicos-y-regidores-que-aprobo-el-iee-noticias-chihuahua-elecciones-2021-bonilla-quezada-14615810
4	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2021/oct/28/corren-en-inforaj-a-funcionarias-impuestas-por-lucha-castro-419015.html
5	DATO PERSONAL PROTEGIDO
6	https://www.omnia.com.mx/noticia/220436/celebra-inforaj-segunda-generacion-de-graduados-del-doctrado-de-derecho
7	https://raichali.com/2023/11/26/ternas-magistrados-poder-judicial-de-chihuahua/
8	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/
9	DATO PERSONAL PROTEGIDO
10	https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/narco-lawers-20250226-484764.html
11	https://entrelneas.com.mx/category/columna/

JDC-120/2025	
12	https://entrelneas.com.mx/local/no-podemos-caer-en-omision-gpmorena-acude-al-iee-a-entregar-listado-de-aspirantes-a-personas-juzgadoras/
13	https://www.omnia.com.mx/noticia/362110/entregan-diputados-de-morena-y-presidenta-del-congreso-al-iee-el-oficio-de-la-li
14	https://laopcion.com.mx/local/presenta-morena-al-iee-listado-para-jueces-y-magistrados-sin-haber-sesionado-20250224-484624.html
15	https://www.vozenred.com/2015/notas.php?i=379071
16	https://lajiribilla.com.mx/entrega-morena-al-iee-listados-de-candidatos-al-poder-judicial/
17	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/24/entrega-bancada-de-morena-listados-de-eleccion-judicial-al-iee-679953.html
18	https://elpuntero.com.mx/index.php/2025/02/24/entrega-lizy-guzman-listado-de-aspirantes-a-juzgadores-haciendo-uso-de-su-facultad-como-presidenta-del-congreso/
19	https://elamarillista.com/se-les-adelanto-elizabeth-guzman-entrega-lista-de-aspirantes-al
20	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/listado.pdf
21	https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal
22	https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?datasourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%202025.pdf
23	http://www.stj.gob.mx/cje/publicaciones/index.php
24	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-jueces-sin-aval-del-congreso-21843509
25	https://www.tiempo.com.mx/noticia/denuncio_alfredo_chavez_morena_imponer_jueces_listas/
26	https://www.omnia.com.mx/noticia/362120/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-juces-sin-aval-delc
27	DATO PERSONAL PROTEGIDO
28	Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/323
29	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/estas-son-las-candidaturas-de-diputados-alcaldes-sindicos-y-regidores-que-aprobo-el-iee-noticias-chihuahua-elecciones-2021-bonilla-quezada-14615810
30	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2021/oct/28/corren-en-inforaj-a-funcionarias-impuestas-por-lucha-castro-419015.html
31	DATO PERSONAL PROTEGIDO
32	https://www.omnia.com.mx/noticia/220436/celebra-inforaj-segunda-generacion-de-graduados-del-doctrado-de-derecho
33	https://raichali.com/2023/11/26/ternas-magistrados-poder-judicial-de-chihuahua/
34	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/
35	DATO PERSONAL PROTEGIDO
36	https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/narco-lawers-20250226-484764.html

JDC-120/2025	
37	https://entrelneas.com.mx/category/columna/
38	https://entrelneas.com.mx/local/no-podemos-caer-en-omision-gpmorena-acude-al-iee-a-entregar-listado-de-aspirantes-a-personas-juzgadoras/
39	https://www.omnia.com.mx/noticia/362110/entregan-diputados-de-morena-y-presidenta-del-congreso-al-iee-el-oficio-de-la-li
40	https://laopcion.com.mx/local/presenta-morena-al-iee-listado-para-jueces-y-magistrados-sin-haber-sesionado-20250224-484624.html
41	https://www.vozenred.com/2015/notas.php?i=379071
42	https://lajiribilla.com.mx/entrega-morena-al-iee-listados-de-candidatos-al-poder-judicial/
43	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/24/entrega-bancada-de-morena-listados-de-eleccion-judicial-al-iee-679953.html
44	https://elpuntero.com.mx/index.php/2025/02/24/entrega-lizy-guzman-listado-de-aspirantes-a-juzgadores-haciendo-uso-de-su-facultad-como-presidenta-del-congreso/
45	https://elamarillista.com/se-les-adelanto-elizabeth-guzman-entrega-lista-de-aspirantes-al
46	https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/listado.pdf
47	https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal
48	https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?datarsourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf
49	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-jueces-sin-aval-del-congreso-21843509
50	https://www.tiempo.com.mx/noticia/denuncio_alfredo_chavez_morena_imponer_jueces_listas/
51	https://www.omnia.com.mx/noticia/362120/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-juces-sin-aval-delc
52	https://www.elpueblo.com/politica/cuestiona-hernandez-legalidad-de-listas-de-jueces-del-congreso-20250225418218.html
53	https://www.omnia.com.mx/noticia/362641
54	https://laopcion.com.mx/local/listas-que-entrego-morena-al-iee-no-son-validas-myriam-hernandez-20250225-484671.html
55	https://lagaceta.com.mx/22/2025/02/25/magistrada-presidenta-del-tsj-cuestiona-legalidad-de-listas-de-jueces-presentadas-en-el-congreso
56	https://entrelneas.com.mx/local/lista-que-entrego-morena-al-iee-no-es-valida-congreso-debera-resolver-myriam-hernandez/
57	https://www.omnia.com.mx/noticia/363083/tips-en-cascada-1o-de-marzo-2025
58	https://chihuahua.quadratin.com.mx/principal/mira-lo-que-hacen-71/
59	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/28/baja-congreso-lista-de-aspirantes-a-magistraturas-681090.html
60	https://www.facebook.com/share/1CGqA923Gt/?mibextid=wwXlfr
61	https://www.tiempo.com.mx/noticia/quiere_morena_imponer_magistrados_por_eso_madruquete_alfredo_chavez/
62	https://www.omnia.com.mx/noticia/362971/no-permitiremos-que-los-fantasmas-del-ex-gobernador-esten-para-magistrados-alfre
63	https://www.omnia.com.mx/noticia/363120

4.3 Valoración probatoria. El artículo 112 de la ley reglamentaria, prescribe como objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 16 numeral 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese mismo sentido, el numeral 2) de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), señala que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria haga constar haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y desahogadas el veintiuno de marzo por la Secretaria General Provisional, mediante inspección ocular plasmada en las actas circunstanciadas respectivas;¹⁶ tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

¹⁶ Las cuales obran en los expedientes objeto del presente juicio –JDC-107/2025 y JDC-120/2025– mismas que dada su extensión no serán reproducidas en la sentencia, sin embargo, se tienen como si a la letra se insertase.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.¹⁷

5.1 Síntesis de agravios. Al respecto, de la lectura de los escritos de impugnación se advierte que, la actora señala como agravios los siguientes:

a. Inobservancia a los plazos previstos en la Convocatoria (JDC-107/2025 y JDC-120/2025).

Refiere que, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, tenía la responsabilidad de llevar a cabo una reunión con fecha improrrogable el veinticuatro de febrero, a fin de remitir la propuesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Pleno del Congreso, conforme al procedimiento previsto en la Convocatoria, actuación que se debió ajustar al calendario fijado en la misma.

Por lo que, en consecuencia, la lista de la que deriva su exclusión no fue debidamente aprobada, en los tiempos marcados por la Convocatoria.

b. Omisión de la JUCOPO de remitir al Pleno el listado de las Magistraturas (JDC-107/2025).

Argumenta que su nombre apareció en el listado final de personas que serían propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo,¹⁸ y con la omisión de la JUCOPO, al no remitir el veinticuatro de febrero –fecha en que debió sesionar ese órgano– al Pleno del Congreso el listado

¹⁷ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁸En adelante, Comité.

del Comité y, este último, al Instituto Estatal Electoral, la recurrente no aparecerá en la boleta, lo cual trasgrede su derecho a ser votada.

c. Omisión por parte de diversas diputaciones de acudir a la sesión de la Junta de Coordinación Política del 24 de febrero (JDC-107/2025).

La recurrente alega que diputadas y diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, en específico de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT, incumplieron con su obligación de asistir a la Sesión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado convocada para el veinticuatro de febrero, lo que provocó falta de *quorum* para sesionar y como consecuencia, la omisión de remitir en tiempo los listados al Instituto, y, por tanto, la omisión de su postulación.

d. Falta de fundamentación y motivación en la distinción por parte de la JUCOPO entre el listado de Juezas/Jueces y Magistradas/Magistrados (JDC-107/2025).

Refiere lo anterior, pues en su dicho, la autoridad responsable realizó actos de discriminación entre el listado de Juezas y Jueces y el de Magistradas y Magistrados, lo que generó una diferencia, y como consecuencia, provocó que sólo fuera presentado ante el Pleno del Congreso, el listado de Juezas y Jueces, para ser votado —el listado— y posteriormente presentado ante el Instituto Estatal Electoral; lo anterior, sin que medie para ello una razón fundada y motivada.

e. Falta de competencia de la JUCOPO para evaluar perfiles y depurar el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en sesión celebrada el 28 de febrero (JDC-120/2025).

Aduce que la JUCOPO incumplió con la Convocatoria, pues faltó a los tiempos previstos en ella; además, de otorgarse facultades exclusivas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y del Pleno del Congreso del estado de Chihuahua, pues no cuenta con facultades

para realizar el estudio de perfiles de las personas evaluadas, calificadas y electas para ser parte del grupo de candidatos y candidatas a magistraturas, ni para depurar y rechazar el listado de magistradas y magistrados elaborado por dicho Comité; lo cual, vulneró el principio de reserva de ley.

f. Omisión del Pleno del Congreso de votar el listado de magistraturas (JDC-120/2025).

La actora afirma que, el Pleno del Congreso omitió su deber Constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de magistradas y magistrados que elaboró el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Además, aduce que, no debió aceptar el orden del día en los términos que remitió la JUCOPO el día veintiocho de febrero, por lo que se sumó a la violación del principio de reserva de ley.

g. Omisión del Instituto de admitir el listado presentado por la Presidenta del Congreso del Estado (JDC-120/2025).

Refiere la omisión del debido proceso y curso legal del listado de personas juzgadoras que fue presentado por la Diputada Presidenta mediante el cual remitió los listados de cada Comité, que contiene las postulaciones referentes al proceso comicial, que fue presentado a través del oficio *PRESIDENCIA/091/2025* y *anexos*, en el cual se encuentra el nombre de la actora. Lo anterior, argumentando que, la Presidencia del Instituto invisibiliza sus derechos políticos.

h. Falta de competencia del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional para entregar el listado.

La recurrente expresa que, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso usurpó las facultades de la Presidenta del Congreso del Estado, al presentar ante el Instituto —entre el 28 de febrero y el 01 de marzo— la lista de jueces y juezas sin

incluir el relativo a magistradas y magistrados, excediendo con ello el ámbito de sus atribuciones y competencias.

i. Aceptación por parte del Instituto del listado presentado por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional (JDC-120/2025).

La actora refiere que es indebida la aceptación del listado presentado por el Diputado Alfredo Chávez Madrid, por parte del Instituto, pues en su óptica, usurpó funciones otorgadas a la Presidenta del Poder Legislativo al entregar una lista de personas candidatas a ocupar un cargo como personas juzgadoras, postuladas por cada uno de los Poderes para la elección, dentro de la cual se excluyó su nombre, así como la lista de personas aspirantes a Magistraturas.

j. Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del listado de las personas que tendrán pase directo a boleta (JDC-120/2025).

La actora señala que, el veintiocho de febrero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin efectuar algún examen de elegibilidad, idoneidad o capacidad, determinó que las personas que se desempeñan como *secretarios de acuerdos encargados del despacho* de las Salas del Tribunal, tendrían derecho a un pase directo a la boleta; lo anterior sin contar con atribuciones para ello; por lo que, a su dicho, tal situación viola el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Situación que a su juicio transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133, así como el relativo al de igualdad sustantiva y garantía de no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y, con ello, se viola el principio de reserva de ley.

k. Discriminación y Violencia Política contra la Mujer en razón de género (JDC-107/2025 y JDC-120/2025).

La promovente aduce violencia y discriminación por razones de género, al afirmar, en esencia, que:

- Las autoridades responsables han tolerado y perpetrado violencia en su contra intentando frenar sus aspiraciones legítimas para ocupar una magistratura, en particular para contender para ocupar la titularidad de una sala familiar.
- Las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT desplegaron un ataque claro e inequívoco a los derechos electorales de las mujeres que aparecen en los listados del Comité del Poder Legislativo.
- Las responsables no aprobaron el listado de las magistraturas donde se encontraba.
- Las responsables no justifican en forma fundada y motivado el rechazo de las mujeres en las candidaturas a Magistraturas por parte del Poder Legislativo.
- Afirma haber sido violentada por un magistrado integrante del Poder Judicial del Estado –en el año 2020–; por el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua cuando era director de la Facultad de Derecho –en el año de 2022–; y, por el entonces director del INFORAJ del Tribunal Superior de Justicia –en el año 2022–.
- Ha sido violentada a través de los medios de comunicación locales, quienes publican de manera descarada situaciones subjetivas, pero con su nombre y apellido de manera hostil y arbitraria, queriendo desacreditarla por situaciones que, a su dicho, inventan o interpretan, llenas de misoginia, estereotipos y sexismos, siendo como última referencia, las notas publicadas el día 26 y 28 de febrero de 2025, en los medios de La Opción, Entre Líneas y Quadratin Chihuahua.

- En el periodo de mayo de 2017 a mayo de 2018, fue nombrada Directora de la Secretaría de Cultura del Estado, encargada de la misma durante unos meses, a efecto de concluir la transición de Instituto Descentralizado a Secretaría de Estado durante el sexenio del Gobernador Javier Corral Jurado, lo cual, desde su óptica, ha dado pie a que fuerzas políticas utilicen tal situación para atentar contra su persona.
- Afirma ser objeto de persecución política.
- Afirma ser atacada por ser integrante del Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua, igual que la activista Lucha Castro.

5.2 Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de la actora se sustenta en que diversas autoridades involucradas en el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras 2024-2025, de manera infundada la excluyeron del proceso, con base en situaciones de discriminación y violentando sus derechos político-electorales, por ser mujer.

Por ende, la pretensión de la accionante radica en que este Tribunal: (i) instruya a la autoridad competente, su registro al cargo para el cual realizó su postulación, con el fin de poder participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para el cargo de Magistrada en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, y (ii) instruya al Instituto a efecto de que se abstenga de registrar como candidatos y candidatas al cargo de magistraturas del Poder Judicial del Estado a quienes tienen el cargo de secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas del Tribunal Superior de Justicia por Ministerio de Ley.

SEXTA. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en siete grupos divididos por temática,

atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:¹⁹

- I. Inobservancia a los plazos previstos en la Convocatoria: donde se estudiará el agravio puntualizado en el inciso **a)**.
- II. Omisiones de la Junta de Coordinación Política, con motivo de la sesión que debía celebrarse el 24 de febrero: serán estudiados los agravios apuntados en los incisos **b)** y **c)** del apartado 5.1 de esta sentencia.
- III. Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas: se estudian los motivos de violación de los incisos **d)** y **e)**.
- IV. Omisiones relacionadas con los distintos listados de candidaturas presentados ante el Instituto: se analizan los agravios razonados en los incisos **g)**, **h)** y **i)**.
- V. Omisión del Pleno del Congreso del Estado de votar el listado de candidaturas a magistraturas: se abordará el estudio del agravio apuntado en el inciso **f)**.
- VI. Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del listado de las personas que tendrán pase directo a la boleta: se realizará el estudio del agravio contenido en el inciso **j)**.
- VII. Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: Se estudiarán los hechos y argumentos sintetizados en el agravio indicado en la letra **k)**.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Con base en la metodología propuesta, se procede al estudio de fondo como sigue:

¹⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

7.1 Inobservancia a los plazos previstos en la Convocatoria.

En el presente numeral se realizará el análisis de la primer temática de agravios relacionados con el inciso **a)**, en el que se señala medularmente lo siguiente:

- La actora refiere que la JUCOPO tenía la responsabilidad de llevar a cabo una reunión el veinticuatro de febrero, misma que era **improrrogable**, pues tenía el fin de remitir la propuesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Pleno del Congreso, conforme al procedimiento previsto en la Convocatoria.
- En tal sentido, si dicha autoridad no se reunió en la fecha fatal e improrrogable indicada, su acto omisivo se traduce en la no remisión de la propuesta correspondiente al Pleno.
- En consecuencia, se actualiza la **afirmativa ficta**, debido a que la Mesa Directiva del Congreso del Estado deberá remitir de manera directa las candidaturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo al Instituto; ya que, la lista correspondiente no fue aprobada en los tiempos marcados por la Convocatoria.

En cuanto al motivo de agravio que nos ocupa, este resulta **inoperante**, dado que el incumplimiento de los plazos establecidos en la Convocatoria por parte de la JUCOPO no fue la causa que llevó al Poder Legislativo a abstenerse de postular candidaturas para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Ciertamente, como se razona en los numerales **7.3** y **7.5** de la presente determinación, la causa determinante por la que el Poder Legislativo no postuló candidaturas a las magistraturas obedece a un acto del Pleno del Congreso, y no así, a alguna omisión por parte de la JUCOPO.

Lo anterior, máxime que, tal y como se desprende del Acuerdo de clave AJCP/003/2025²⁰ la sesión que se dice omitida fue celebrada el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el Pleno del Congreso del Estado en la misma fecha aprobó el acuerdo remitido en los términos planteados por la JUCOPO, es decir, respecto al listado de juezas y jueces, durante la sesión que tuvo verificativo el veintiocho de febrero,²¹ siendo este el acto definitivo por el cual, se tomó la decisión de no postular las magistraturas.

De lo anterior, es importante precisar que la Base Tercera de la Convocatoria²² establece lo siguiente:

Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el 21 de febrero de 2025. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 24 de febrero de 2025, para su aprobación como al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 28 de febrero de 2025.

Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la Convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

En este tenor, los listados debían ser enviados para su aprobación y, posteriormente, remitidos al Instituto Estatal Electoral **a más tardar el 28 de febrero.**

Al respecto, el artículo 101, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“... Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente. ...”

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que, en caso de que uno de los Poderes del Estado, no envíe las

²⁰ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Visible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

²¹ <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

²² Publicada en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.

Por otra parte, en cuanto al argumento sostenido por el actor respecto a la procedencia de la figura **afirmativa ficta**, resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, a fin de que en los tramites de carácter administrativo opere la afirmativa ficta, es menester que, tal consecuencia se establezca en la ley de la materia.

Al respecto, resulta dable atender a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 71, de rubro: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA**, que establece lo siguiente:

“Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.”

Como se desprende del criterio citado, la afirmativa ficta es una figura del derecho administrativo que, para su procedencia, necesariamente debe estar expresamente contemplada en la ley aplicable al caso, en este caso, la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, tal condición no se cumple, ya que el citado ordenamiento no establece de forma expresa, ni permite deducir de la interpretación de su cuerpo normativo, la posibilidad de obtener una respuesta presunta ya sea afirmativa o negativa.

Bajo los argumentos apuntados, deviene **inoperante** el presente motivo de agravio.

7.2 Omisiones de la Junta de Coordinación Política, con motivo de la sesión que debía celebrarse el veinticuatro de febrero.

En el presente apartado se abordará el estudio del primer grupo de agravios relacionados con los motivos indicados en los incisos **b)** y **c)**, en los cuales se señala lo siguiente:

- Omisión de la *JUCOPO* de remitir al Pleno los listados de Magistraturas el veinticuatro de febrero.
- Omisión de los diputados de acudir a sesión de la *JUCOPO* de veinticuatro de febrero, por lo que ante la falta de *quorum* no se remitió en tiempo los listados correspondientes al Instituto y, en consecuencia, se anuló su participación.

Al respecto, dichos motivos de agravio devienen **inoperantes**, toda vez que, las omisiones que alega la enjuiciante no constituyen el acto o actos determinantes por los cuales no se enviaron los listados de candidaturas a Magistraturas al Instituto.

Esto, pues el argumento central utilizado por la parte actora radica en que, con las omisiones del veinticuatro de febrero, se impidió que se culminara con la tercera etapa del procedimiento establecido en la *Convocatoria*, relacionada con el envío de los listados –referentes a las magistraturas– de candidaturas finales al Instituto.

Situación que, a dicho de la recurrente, generó una restricción a su derecho a ser votada, toda vez que, al no llevar a cabo la reunión en la fecha indicada en la Convocatoria, se impidió a los aspirantes a continuar participando en el procedimiento y eventualmente alcanzar la postulación buscada.

Al respecto, debe señalarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”*,²³ el cual puede derivar, por ejemplo, de *“no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”*.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la inoperancia radica en que, contrario a lo sostenido por la recurrente, su exclusión de los listados definitivos remitidos al Instituto no derivó de la omisión de la JUCOPO de celebrar la sesión de veinticuatro de febrero; sino de la determinación tomada por el Pleno del Congreso en la sesión de veintiocho de febrero, como se aborda con amplitud en el apartado **7.3** y **7.5** de la presente sentencia.

En efecto, si bien existen elementos que permiten afirmar que la JUCOPO no celebró la sesión que fue convocada para el veinticuatro de febrero, y que, en dicha sesión se aprobarían los listados de candidaturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; sin embargo, el día veintiocho siguiente, tuvo lugar la emisión del acto determinante y definitivo, por parte del Pleno de

²³ Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Congreso, por el que se remitieron al instituto únicamente los listados de las candidaturas de jueces y juezas y, por ende, la abstención de postular candidaturas a las magistraturas.

Al respecto, debe atenderse que, los agravios en estudio en este punto, no se dirigen al acto emitido por el Pleno del Congreso del veintiocho de febrero, lo que será objeto de análisis en el numeral **7.5** de esta resolución.

En las condiciones descritas, resultan **inoperantes** los motivos de agravio objeto del estudio del presente apartado.

7.3 Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas.

En el presente apartado serán estudiados los argumentos apuntados en los incisos **d)** y **e)**.

La parte actora afirma que, la Junta de Coordinación Política del Congreso carece de atribuciones para evaluar perfiles y excluir o depurar la lista de magistraturas presentada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En tal sintonía aduce que, dicho órgano discriminó entre el listado de juezas y jueces y el relativo a las magistraturas, pues sin mediar razón fundada y motivada solo presentó ante el Pleno del Congreso del Estado el listado de jueces y juezas, sobre lo cual carecía de igual forma de competencia.

En el mismo sentido, la actora esgrime que, en relación con la sesión celebrada por la Junta de Coordinación Política el veintiocho de febrero, dicho órgano carecía de competencia para evaluar, depurar y rechazar los listados de magistraturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El agravio es **inoperante**, toda vez que, la enjuiciante parte de una premisa inexacta, relativa a que la Junta de Coordinación Política evaluó, depuró y/o rechazó los listados de magistraturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues en realidad la **determinación definitiva** sobre el listado de las magistraturas lo realizó el Pleno del Congreso del Estado.

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, dispone como requisito de la demanda el *“mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”*.

Por su parte, el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación establecidos en esa Ley serán de estricto derecho.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.²⁴

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado**.

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se encaminen frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a

²⁴ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad.²⁵

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de estos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.²⁶

En tal orden de ideas, como antecedentes relevantes del asunto, conviene citar los siguientes:

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,²⁷ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública²⁸ prevista en la citada etapa.²⁹

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, presentó el dictamen

²⁵ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

²⁶ Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

²⁷ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

²⁸ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

²⁹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.³⁰

Al respecto, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas; proponiendo lo siguiente:



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, establece que el órgano de gobierno "JUCOPO" ha definido el procedimiento respectivo, y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al H. Congreso del Estado, pero solo en relación a Juezas y Jueces, dejando fuera el listado que contiene las Magistradas y Magistrados.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

³⁰ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

La presentación de esta reserva en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,³¹ en relación con la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura; como se observa enseguida:

Sesión Número 52

Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en la modalidad de acceso remoto o virtual.

28 de febrero de 2025, LXVIII Legislatura, I Año, V P.E.

Imprimir todos los documentos de la sesión

Imprimir documento

Orden del día probable

Puntos del orden del día

Presentación de dictámenes y/o documentos (1)

Reservas (1)

Orden del día desahogado

Puntos del orden del día

Dictámenes y/o documentos presentados

Registro y votación de los asuntos desahogados

Dictámenes(1)

Dictámenes (1)

Dictamen

Se aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Votación en Comisión: Mayoría

Aprobación en comisión: 28 de febrero de 2025

Observaciones: En virtud de no haber obtenido los votos requeridos, la reserva presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, no fue aprobada.

Descargas

- Dictamen
- Dictamen
- Reserva Dip. Pedro Torres

Asimismo, constituye hecho notorio que,³² en la sesión respectiva, la reserva en trato fue **votada y desestimada por el Pleno del Congreso del Estado**.

En efecto, del desarrollo de la sesión respectiva,³³ se advierte en esencia lo siguiente:

³¹ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochoihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

³² Jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

³³ Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Período Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto

periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria

2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones:

Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión,** conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado **Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.**

Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Oteló Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda

Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máñez; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se

procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

*Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen**. Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.*

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

*Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaria de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”*

El desarrollo de la sesión correspondiente permite inferir que, el partido Morena, a través del Diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva dentro de la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, por la que se propuso al máximo órgano legislativo la postulación de candidaturas a los cargos de magistraturas; asimismo, se aprecia que **dicha reserva fue rechazada por votación calificada del Pleno.**

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo provino del Pleno del Congreso del Estado, y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,³⁴ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, siendo que la presente queja se dirige a cuestionar la actuación de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el acuerdo tomado el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los motivos de agravio objeto del presente apartado.

7.4 Omisiones relacionadas con los distintos listados de candidaturas presentados ante el Instituto.

³⁴ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>,

teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

En el presente punto de estudio, se analizarán los agravios puntualizados en los incisos **g)**, **h)** e **i)**.

Al respecto, en relación con tales agravios, la actora aduce, en esencia que:

- Refiere la omisión del debido proceso y curso legal del listado de personas juzgadoras que fue presentado por la Diputada Presidenta mediante el cual remitió los listados de cada Comité, que contiene las postulaciones referentes al proceso comicial, que fue presentado a través del oficio *PRESIDENCIA/091/2025* y *anexos*, en el cual se encuentra el nombre de la actora.
- Argumenta que la Presidencia del Instituto invisibilizó sus derechos políticos, al no aceptar el listado que contenía su nombre y, en consecuencia, su postulación.
- Aduce una omisión por parte del Instituto de admitir antes del veintiocho de febrero, el listado del Comité de Evaluación que le entregó la Presidencia del Congreso.
- Afirma que el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso usurpó las facultades de la Presidenta del Congreso del Estado, al presentar ante el Instituto la lista de jueces y juezas sin incluir el relativo a magistradas y magistrados, excediendo con ello el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Refiere que es indebida la aceptación del listado presentado por el Diputado Alfredo Chávez Madrid, por parte del Instituto, pues en su óptica, usurpó funciones otorgadas a la Presidenta del Poder Legislativo.

Para este órgano jurisdiccional, los motivos de agravios planteados por la parte actora resultan por una parte **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, toda vez que, por un lado se pretende otorgar valor a los listados que no fueron aprobados por el Poder Soberano al que le

corresponde dicha facultad; y, por otro, se parte de una premisa inexacta al considerar que el Instituto Estatal Electoral admitió los listados presentados por el Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional, situación que no ocurrió.

Como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

Al respecto, dichas reformas constitucionales tuvieron un impacto significativo en el marco normativo estatal, en virtud de que se previeron facultades adicionales a diversas autoridades con el propósito de que pudiese llevarse a cabo la elección de las personas juzgadoras de esta Entidad Federativa e incluso, las necesarias para efectuar la relativa al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En esa tesitura y dada la relevancia del citado marco normativo a efecto de estudiar de manera exhaustiva y puntual los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta indispensable para este Tribunal delimitar, en lo que interesa, **las facultades y atribuciones de las distintas autoridades responsables involucradas en el presente juicio**, a saber, de lo siguiente:

1. En el Decreto respectivo se estableció que el Congreso del Estado emitiría la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos; esto, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley reglamentaria.
2. Bajo ese orden de ideas, el artículo 101, fracción II, inciso b) del citado Decreto, estableció que cada Poder del Estado³⁵ conformaría un Comité de Evaluación en los términos y bajo las condiciones paritarias ahí descritas; el cual tendría la atribución de **recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** correspondientes de las personas aspirantes y, posteriormente, debía **identificar a las personas** que, en su opinión, **contaran con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar con idoneidad el cargo para el cual se encontraban postulando**; esto, en correlación con el similar 44 de la ley reglamentaria.
3. Posteriormente, el Comité de Evaluación llevaría a cabo una **depuración de los listados** descritos en el numeral que antecede, a través del procedimiento de insaculación pública y, una vez ajustados los mismos al número de candidaturas disponibles para cada cargo a desempeñar, **éstos serían remitidos al Poder del Estado respectivo para su aprobación**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 45 de la Ley reglamentaria.
4. Al respecto, cabe destacar que el artículo 64, fracción XV, inciso B, de la Constitución Local, en correlación con los similares 29, fracción III, y 49 de la Ley reglamentaria, específicamente definieron como **facultad del Congreso**: postular a las personas para integrar los cargos en el poder judicial del estado, **mediante**

³⁵ En lo que interesa el Poder Legislativo.

la votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

(...)

XV. Constituido en Colegio Electoral:

(...)

B) Postular a las personas para integrar los cargos en el Poder Judicial del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes;” Lo resaltado es propio.

“Artículo 29. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento

(...)

III. Cada Poder postulará hasta tres personas aspirantes, tratándose de magistradas o magistrados; y hasta dos, tratándose de juezas y jueces; lo anterior conforme a lo siguiente...el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes...” Lo resaltado es propio.

“Artículo 49. Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente cada Poder del Estado para su aprobación...” Lo resaltado es propio.

5. Una vez agotado el trámite descrito con anterioridad, el Congreso del Estado debía enviar al Instituto Estatal Electoral, los listados con las postulaciones correspondientes a más tardar el veintiocho de febrero; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo Tercero transitorio, apartado A, fracción IV, del Decreto en estudio, en correlación con el similar 29, fracción IV, de la ley reglamentaria; asimismo, el Congreso del Estado recibiría las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial y posteriormente remitiría los listados de los tres poderes al Instituto Estatal Electoral.
6. Por último, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidencia llevara a cabo la **publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado**; esto, tomando en cuenta que, en caso de que alguno de los Poderes del Estado no enviara sus postulaciones, dicha circunstancia no sería motivo de

cancelación o diferimiento de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley reglamentaria, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 51. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al Instituto Estatal...”

Artículo 52. En caso de que alguno de los poderes del Estado no envíe las postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.

*Artículo 53. Una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto Estatal deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.” **Lo resaltado es propio.***

En síntesis, la reforma constitucional trajo consigo una serie de adecuaciones normativas que resultaron necesarias a efecto de dotar a determinadas autoridades de facultades y atribuciones novedosas con el propósito de consolidar los procesos electorales relacionados con la elección de personas juzgadoras, y en especial, lo relativo al proceso electoral extraordinario que en este asunto nos ocupa.

En ese sentido, si bien es cierto, cada Poder del Estado tendría la facultad de conformar un Comité de Evaluación encargado de recibir la documentación de las personas que en su caso tuvieran la intención de participar en el proceso electoral extraordinario y, además, de evaluar la idoneidad de los perfiles sometidos a su consideración, no menos cierto es que, dichos órganos colegiados **no gozan** del poder absoluto de decisión sobre los listados en comento, sino que su labor se traduce en una participación meramente técnica que a final de cuentas es **sometida a consideración del Poder del Estado que los comisionó para tal efecto**, con el propósito de que fuese precisamente dicho Poder el **encargado de aprobar los listados definitivos**.

Se afirma lo anterior en virtud de que, todos y cada uno de los Comités de Evaluación tenían la obligación ineludible de someter a aprobación definitiva de los Poderes del Estado que en su caso representaban, los listados de las personas que a su consideración cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza del Poder del Estado respectivo, se estableció un procedimiento particular para la aprobación de los listados correspondientes.

En el caso específico del Poder Legislativo, al ser un órgano de naturaleza colegiada, el marco normativo aplicable determinó que se requería una **votación de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a efecto de que se tuviera por aprobado el listado correspondiente.

Cabe precisar además que, se estableció un procedimiento específico en caso de que no se obtuviera la votación requerida, sin embargo y toda vez que resulta un hecho notorio que en el caso concreto el Pleno del Congreso si logró el consenso exigido por la normativa aplicable,³⁶ deviene irrelevante ahondar al respecto.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que, tanto la Constitución Local como la ley reglamentaria señalan de manera clara que, **el hecho de que algún Poder del Estado no remita los listados correspondientes al Instituto Estatal Electoral en los plazos previstos para tal efecto, dicha circunstancia no será motivo para pausar o diferir las elecciones correspondientes**, sino que la única consecuencia es que se tenga por no presentado el mismo.

Marco contextual

Una vez analizado el contexto normativo previsto, tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria respectiva y, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado de los hechos narrados por la parte actora a la luz de los preceptos legales aplicables, resulta necesario detallar el marco contextual de los actos impugnados, a saber, de lo siguiente:

³⁶ Como se encuentra razonado en el numeral 7.3 y 7.5 de esta sentencia.

1. El veinticuatro de febrero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral,³⁷ el oficio identificado con el folio 587-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió a dicha autoridad electoral, los listados **aprobados por cada Comité de Evaluación** de los Poderes del Estado *-Ejecutivo, Legislativo y Judicial-*, mismo que contiene las postulaciones referentes al proceso comicial en curso.
2. Posteriormente, con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso *–órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden–*,³⁸ sometió a consideración del Pleno el dictamen AJCP/003/2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos mediante el acuerdo número LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., a través del cual somete a consideración del Pleno del Congreso:³⁹

“ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo”*

3. De igual manera, con fecha veintiocho de febrero, los y las diputadas integrantes del grupo parlamentario de Morena, presentaron al Congreso del Estado **una reserva** al acuerdo a que se hizo referencia en el numeral que antecede, en el que solicitan al Pleno del Poder Legislativo revocarlo, con la finalidad de aprobar tanto los listados de candidatos a jueces como los relativos a las magistraturas.

³⁷ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

³⁹ Hecho notorio consultable en la página oficial del congreso del estado, visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

4. El veintiocho de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto LXVIII/CVPEX/0196/2025 I D.P. mediante el cual se convocó a los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, al quinto período extraordinario de sesiones, a efecto de desahogar el asunto que a continuación se detalla:

“Junta de Coordinación Política

1. Listado de juezas y jueces que postula el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025”

5. En esa misma fecha, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se constituyó en colegio electoral a fin de llevar a cabo la aprobación del listado de juezas y jueces sometido a su consideración por la JUCOPO, misma que fue aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en los términos en que se sometió a su consideración y, además, **fue rechazada la reserva** presentada por el grupo parlamentario de morena.
6. En fecha idéntica, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, el oficio identificado con el folio 651-25, signado por el Presidente de la JUCOPO,⁴⁰ a través del cual remitió al citado organismo comicial local, el listado de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.
7. Posteriormente, en la misma fecha, se recibió en el Instituto Estatal Electoral,⁴¹ el oficio identificado con el folio 652-25, **signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado**, por medio del cual, en idénticos términos a la comunicación señalada en el numeral que antecede, remitió las candidaturas a ocupar un los cargos como

⁴⁰ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

⁴¹ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

personas juzgadoras postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.

8. El primero de marzo, se recibió en el Instituto Estatal Electoral,⁴² el oficio identificado con el folio 653-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.
9. El cuatro de marzo, la Consejera Presidenta informó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,⁴³ de las acciones realizadas en torno a los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, así como las determinaciones tomadas en el mismo; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha cinco del mismo mes.

Caso concreto

En primer término, la parte actora aduce que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en dar curso legal al listado de personas juzgadoras que presentó la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ante ese organismo comicial el pasado veinticuatro de febrero; y, por ende, tal omisión también se tradujo en dar atender el listado de personas juzgadoras que fueron seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo – *en el cual afirma se encuentra su nombre* –.

Bajo ese mismo orden de ideas refiere que, la multicitada autoridad comicial aceptó el listado presentado por el Diputado Alfredo Chávez Madrid, presidente de la JUCOPO; por lo que, a su juicio, el referido

⁴² Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

⁴³ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

legislador usurpó funciones otorgadas exclusivamente a la Presidenta del Poder Legislativo.

Asimismo, la actora esgrime que le causa agravio la manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en la que refirió que no se entregó el listado de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista.

Como ya se anunció, para este Tribunal dichos agravios resultan por una parte **infundados**, en virtud de que en primer término, la recurrente pretende que el Instituto Estatal Electoral considere como válidos los listados presentados de manera unilateral por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, **los cuales no fueron sometidos a consideración del Pleno de dicho Poder del Estado**, basándose únicamente en el hecho de que éstos fueron aprobados por el Comité de Evaluación respectivo y, por otro lado, **inoperantes**, toda vez que, parte de la premisa inexacta de que la referida autoridad electoral administrativa, tomó como válidos los listados remitidos por el Coordinador del grupo Parlamentario del PAN —Alfredo Chávez Madrid—, no obstante que los mismos se tuvieron por no presentados por el referido instituto, tal y como se ahondará en párrafos subsecuentes.

Para el efecto de tener un mayor entendimiento de la pretensión de la parte actora, ésta se puede agrupar de la siguiente manera:

1. En primer término, la recurrente refiere que, una vez agotadas las etapas correspondientes, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estimó que cumplía con los requisitos de elegibilidad respectivos y, por consiguiente, fue incluida en el listado correspondiente para el cargo al que aspira, el cual fue presentado por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado al Instituto Estatal

Electoral el veinticuatro de febrero; y que, no obstante ello, la Consejera Presidenta del IEE no consideró el mismo al momento de rendir el informe respectivo al Consejo Estatal Electoral el cuatro de marzo.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora radica en que el listado mencionados en el párrafo que antecede sea el considerado por el Instituto Estatal Electoral para continuar con el proceso electoral en cita.

Al respecto, si bien es cierto los artículos 101, fracción II, inciso b), de la Constitución Local, en correlación con los similares 9, fracción V, 45 y 49 de la ley reglamentaria, y lo señalado en la convocatoria respectiva, establecen que cada Poder del Estado conformará un Comité de Evaluación, el cual se encontraba facultado únicamente para **recibir** los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar** el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes *–como efectivamente ocurrió–*, no menos cierto es que, dicho órgano colegiado de naturaleza honorífica **no tiene facultad soberana para determinar de manera unilateral el listado definitivo del Poder del Estado que temporalmente lo conformó**, sino que por el contrario, tenía la **obligación de presentar el mismo ante el poder correspondiente para su aprobación**, en el caso que nos ocupa al Pleno del Congreso del Estado. Lo anterior, en virtud de que, el Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros de este.

Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la ley reglamentaria y la convocatoria, establecen específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso, a efecto de que **fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes**, como efectivamente ocurrió el veintiocho de febrero, tal y como fue narrado tanto en el

marco contextual como en el estudio del numeral 7.3 de esta resolución.

En ese contexto, cabe resaltar que, los listados presentados por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, en fechas veinticuatro y veintiocho de febrero, así como primero de marzo, **no cuentan con la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso**, por consiguiente, las mismas no reúnen los requisitos legales establecidos en el marco normativo aplicable y, por tanto, no es jurídicamente posible tomar como válido un listado que no fue aprobado por el Poder Soberano al que le correspondía exclusivamente tal facultad.

En consecuencia, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral no diera el trámite de ley al listado descrito por la parte recurrente – esto es al presentado el veinticuatro de febrero por la Presidencia del Congreso– se encuentra apegado a derecho, en virtud de que éstos no fueron aprobados en los términos dispuestos en el marco normativo aplicable y, por consiguiente, carecen de validez jurídica para los efectos pretendidos por la actora; de ahí lo **infundado** de dichos motivos de agravio apuntados en el presente numeral.

2. Por otra parte, la parte recurrente se queja de que el Instituto Estatal Electoral tuvo por admitido el listado presentado por Alfredo Chávez Madrid, Presidente de la JUCOPO; sin embargo, su pretensión resulta **inoperante**, en virtud de que parte de una premisa inexacta, toda vez que, del análisis efectuado al Informe de fecha cuatro de marzo, rendido por la Consejera Presidenta al consejo estatal electoral, se desprende lo siguiente:

*“En razón de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores y en atención a lo dispuesto en la Constitución local y en la Ley para la elección de personas juzgadoras se concluye que el oficio que cumple con todo lo establecido en la normatividad aplicable es el identificado con el folio de clave **652-25** el cual será el único considerado para que la Presidencia de este Instituto solicite su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.”*

Refiriéndose al presentado en la oficina de correspondencia del Instituto, por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado,⁴⁴ el veintiocho de febrero de la anualidad en curso.

De lo anterior, resulta evidente que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador de la fracción parlamentaria del PAN, **no fueron admitidos** por el Instituto Estatal Electoral, por lo que el agravio esgrimido por la parte actora parte de una premisa inexacta y, por tanto, resulta **inoperante**.

3. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora refiere que le causa agravio la manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en virtud de que, la citada funcionaria refirió que no se le entregó una lista de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del Presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista; afirmación de la actora que, además de basarse en una premisa inexacta, como se detalló con anterioridad, resulta en argumentos vagos y genéricos respecto a dicho pronunciamiento, sin que señale o argumente de forma alguna las razones por las que pudiera considerarse que las manifestaciones de la Consejera Presidenta del Instituto le producen una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por consiguiente, el agravio resulta **inoperante** toda vez que no controvierte de manera frontal las razones por las cuales las manifestaciones a que hace referencia, al no pronunciar argumento alguno y solo hacer mención del hecho referido de manera genérica, además de que lo expuesto por la parte actora resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala las razones en las cuales descansa su causa de pedir; sirviendo de apoyo lo señalado en la

⁴⁴ Tal y como se desprende de la página tres del citado Informe.

Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS O SUPERFICIALES.**”

Es así, que se expone lo **infundado** e **inoperante** de los agravios estudiados en el presente numeral.

7.5 Omisión del Pleno del Congreso del Estado de votar el listado de candidaturas a magistraturas.

En el presente apartado se efectúa el estudio del agravio contenido en el inciso **f)**, en relación a que, el Pleno del Congreso omitió su deber Constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de magistradas y magistrados que elaboró el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Además, aduce que, dicho órgano no debió aceptar el orden del día en los términos que remitió la JUCOPO el día veintiocho de febrero, por lo que se sumó a la violación del principio de reserva de ley.

El agravio deviene de **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 101 de la Constitución Local, dispone que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.⁴⁵

⁴⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Local que establece lo siguiente: (...) dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

2. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Implementarán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que garanticen la participación de todas las personas interesadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes.

b. Cada Poder formará un Comité de Evaluación con cinco personas expertas en la actividad jurídica, de manera paritaria. Este Comité revisará los expedientes de aspirantes, verificará que cumplan con los requisitos legales y seleccionará a quienes tengan los mejores conocimientos técnicos, honestidad, buena reputación, competencia y trayectoria académica y profesional.

c. Los comités de evaluación elaborarán un listado con las diez personas mejor evaluadas para magistraturas y seis para juezas y jueces. Luego, depurarán los listados por insaculación pública para que coincidan con el número de cargos disponibles, garantizando la paridad de género. Finalmente, enviarán los listados ajustados a la autoridad correspondiente para su aprobación y remisión al Congreso del Estado.

3. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo. Las candidaturas pueden ser propuestas por uno o varios poderes del Estado al mismo tiempo, siempre que sea para el mismo cargo. Si no envían sus postulaciones dentro del plazo establecido, perderán la oportunidad de hacerlo después.

4. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

De igual forma, dicho procedimiento de selección se encuentra regulado en la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En este orden, la Base Tercera de la Convocatoria⁴⁶ establece que, una vez ajustados los listados correspondientes, cada Comité Evaluador deberá remitirlos a la autoridad representante de cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

En lo que respecta a la aprobación de dichos listados por parte del Poder Legislativo, la Convocatoria establece lo siguiente:

“(...) el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes (...)”

En consecuencia, se obtiene que, el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo debía ser sometido a discusión y aprobación por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

A su vez, del análisis del marco normativo referido en el presente fallo, se desprende la existencia de un procedimiento específico para la aprobación de los listados de postulaciones presentados por los Comités de Evaluación.

Asentado lo anterior, y considerando el marco contextual y antecedentes relevantes puntualizados en el numeral **7.3** de la presente parte considerativa, se tiene que, el partido Morena, por conducto del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva durante la sesión del Pleno del Congreso, con el fin de proponer la postulación de candidaturas a magistraturas. No obstante, dicha reserva fue rechazada mediante votación calificada del Pleno.

⁴⁶ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

En consecuencia, se obtiene que, el Pleno –máximo órgano legislativo– tomó la decisión final de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,⁴⁷ en los términos siguientes:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,⁴⁸ dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. *La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”*

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. *Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano*

⁴⁷ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multitudinaria sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

⁴⁸ Publicada en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>, consultado el catorce de marzo.

del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que **las decisiones definitivas** son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene **la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.**

Asimismo, mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado –en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votaciones calificadas–.⁴⁹

Estas decisiones son irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

Bajo tal tesitura, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso del Estado en pronunciarse sobre el listado de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión tanto del listado de juezas y jueces como del de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política en los términos originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

Bajo esas condiciones, lo infundado del agravio radica en que, tanto el dictamen emitido por la JUCOPO, como la reserva presentada por

⁴⁹ De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Morena, fueron efectivamente sometidos a la consideración del Pleno, por lo que el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas.

Por tanto, no existió omisión por parte del Congreso del Estado de remitir el listado de candidaturas a las magistraturas al Instituto, ya que en su función soberana decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas; esto, máxime que, tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal.

En tales condiciones, resultan **infundados** los motivos de agravio objeto del estudio del presente apartado.

7.6 Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del listado de las personas que tendrán pase directo a la boleta.

En relación con el presente estudio, se realizará el estudio del agravio contenido en el inciso **j**); en el cual, la parte actora señala que con fecha veintiocho de febrero (S/C), el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (S/C) aprobó el listado de las personas que tendrán *pase directo*⁵⁰ a la boleta electoral para contender a alguna magistratura, en el cual, según refiere, se incluye a secretarias y secretarios de acuerdos encargados del despacho de salas, lo que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales, toda vez que:

- o El acuerdo impugnado otorga ventajas indebidas a quienes no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, concretamente a secretarios y secretarias de salas vacantes que se encargan de su despacho por Ministerio de Ley, es decir, en tanto se designa una magistrada o un magistrado definitivo o provisional.

⁵⁰ Refiriéndose a aquellas personas que no tendrían que ser sometidos al escrutinio del Comité de Evaluación respectivo.

- o La Constitución de nuestro país y la Constitución local otorgan una ventaja en la elección a quienes, al momento de la reforma a los Poderes Judiciales de la Federación, la Ciudad de México y las entidades federativas ejercían la función jurisdiccional en virtud de que ya habían cursado por un proceso constitucional de designación y con él, ya se encontraban legitimadas para ejercer sus cargos, contaban con derechos adquiridos y un proyecto de vida.

- o Con dicho acuerdo, se rebasa el contenido del texto Constitucional de nuestro país, puesto que otorga a secretarios y secretarias encargadas del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia el *pase directo* a boleta, con lo cual amplía indebidamente el contenido de las normas constitucionales.

- o Al concederse pase directo a quienes no son personas juzgadoras con nombramiento definitivo, les otorga mayores posibilidades de triunfar en las elecciones frente a todas las demás que busquen acceder al cargo, incluso por encima de quienes sí somos personas juzgadoras que transitan por procesos de selección públicos, abiertos y de oposición y aspiran al siguiente escalafón de la carrera judicial.

- o Dicho acuerdo otorga una ventaja en la elección de magistradas y magistrados a secretarios y secretarias de sala que no tienen derechos adquiridos como personas juzgadoras y que en la carrera judicial se encuentran por debajo del escalafón de jueces y juezas de primera instancia.

En tal sentido, expone diversas violaciones a principios constitucionales consistentes en:

(a) Violación al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que:

- o El artículo segundo transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Constitución local en materia de elección popular cuyo decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, no define quiénes estarían en el supuesto que regula.
- o Ni la Constitución local ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se refieren a las personas en *funciones*, por lo que la recurrente argumenta que dicha categoría no existe.
- o Quienes ejercen un cargo provisional o se encargan de la titularidad de un órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley no han cursado por un proceso constitucional, diseñado precisamente para legitimar suficientemente su nombramiento; y por ello no es permanente, entonces, maximizar derechos en su favor menoscaba las garantías judiciales prescritas a su favor, es decir, el debido proceso de los justiciables.
- o El decreto que reformó la Constitución del Estado en materia de elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados no precisa a quiénes se considera en funciones de los cargos de personas juzgadoras que se someterán a elección popular, por tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (*SIC*) no podía interpretarlo de manera amplia para otorgar el *pase directo* a las personas interinas o secretarías encargadas del despacho.
- o La literalidad del precepto conduce a que solo quienes tienen dichos cargos de manera definitiva gozan de la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral y es a dicha literalidad a la que deben atenderse las autoridades locales porque la discusión del proceso legislativo dejó clara que esa era su intención.
- o A la luz del debido proceso, interpretar de manera extensiva el contenido del transitorio segundo de la reforma de la Constitución Local en materia de elección popular, vulnera el

principio *pro persona* de las personas justiciables y quebranta la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- o Un entendimiento estricto y respetuoso del debido proceso del referido precepto de la Constitución local conduce a la conclusión de que las personas que ocupan un órgano jurisdiccional de forma provisional y, con mayor razón las secretarías encargadas del despacho carecen de la prerrogativa conocida como *pase directo*.
- o Una interpretación teleológica y *pro homine* del texto, tanto de la Constitucional Federal como de la local, arroja que la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral fue otorgada a personas nombradas de manera definitiva como magistradas y magistrados, no a quienes ejercen el cargo de forma provisional mucho menos a las y los secretarios encargados del despacho.
- o Lo contrario significaría un fraude a la Constitución Federal ya que sería utilizada como un mecanismo que, lejos de reconocer los procesos de selección que llevaron a magistradas y magistrados a la designación en dichos cargos, sería utilizada para que quienes jamás fueron sometidos a esos procesos se beneficien de una prerrogativa *–pase directo–* que no les corresponde.
- o La Constitución Federal fijó un límite a las personas que pueden ser sujetas del *pase directo* a la boleta electoral, porque en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó que dicha prerrogativa sería otorgada para las personas señaladas en el primer párrafo de ese numeral, que estuvieran "*en funciones*", sin que haya hecho referencia a las personas "*secretarías encargadas del despacho*".

- o Dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, el secretario “encargado de despacho” solo cubre ausencias temporales, mientras que el Secretario en Funciones de Magistrado, es quien ocupa el cargo de manera provisional, y ni siquiera ellos tuvieron el “pase directo” a la boleta electoral.

(b) Violación al principio de reserva de ley, ya que en óptica de la parte actora:

- o La Constitución Local de ninguna manera otorgó *pase directo* a la boleta electoral a las personas secretarias encargadas del despacho, ya que el Congreso del Estado nunca señaló que gozaran de esa prerrogativa y la expresión “*en funciones*” contenida en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto, de ningún modo puede ser interpretado de una manera que colisione con la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- o Un correcto entendimiento de la reforma permite advertir que el Constituyente permanente únicamente otorgó esa prerrogativa a magistradas, magistrados, juezas y jueces, no a las personas secretarios encargadas del despacho que sólo cubren ausencias temporales de los titulares.
- o El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) carece de atribuciones para incluir a las personas secretarias encargadas del despacho como sujetos del *pase directo* a la boleta electoral.
- o El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) vulnera el principio de reserva de ley, ya que amplió los supuestos de procedencia del *pase directo* a la boleta electoral, otorgándole dicha prerrogativa a las personas secretarias encargadas del despacho, cuando la Constitución local no lo hizo.

(c) Violación al principio de igualdad y no discriminación, toda vez que:

- o Se otorgan ventajas indebidas puesto que, los magistrados y magistradas provisionales no son iguales a los definitivos, y las diferencias son aún mayores entre los primeros y las personas secretarias y secretarios de acuerdos que se encargan del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia por ausencia temporal o definitiva de su titular; por lo tanto, equiparar su tratamiento frente al *pase directo* a la boleta es discriminatorio porque les concede una ventaja carente de sustento objetivo.
- o El pase a boleta automático en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente, y habernos borrado de las mismas a quienes pasamos todas las etapas del proceso internas o externas al poder judicial, constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución Federal y, en concreto, una violación al derecho de ser votadas en condiciones de igualdad.
- o Las personas ajenas al Poder Judicial que lograron ser incorporadas a alguna de las listas de los Poderes del estado de Chihuahua, tuvieron que demostrar que reúnen los requisitos constitucionales y un perfil idóneo para ejercer el cargo de magistrada o magistrado, mientras que a las secretarias y secretarios de acuerdos que ahora gozan de la prerrogativa de *pase directo* se les nombró sin que mediara escrutinio alguno y en condiciones temporales que hacen por demás evidente la intención de otorgarles un beneficio indebido.

(d) Violación a su garantía de no discriminación por razones de género y, por ende, la imposibilidad de contender en condiciones de igualdad de género y la, ya que:

- o El acuerdo impugnado concede una ventaja indebida a favor de los hombres en demérito de las mujeres; pues, basta observar el

número de mujeres y el número de hombres titulares de las salas del Tribunal Superior de Justicia: se conforma por 30 personas magistradas, de las cuales 18 son hombres y 7, mujeres. Adicionalmente se encuentran vacantes 5 Salas a cargo de personas secretarias de acuerdos encargadas del despacho, nombradas dentro del proceso electoral en curso.

- o El *pase directo* a boleta transgrede el derecho a las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres, porque la medida adoptada favorece primordialmente a éstos, otorgándoles en la boleta un espacio que manda el mensaje a la ciudadanía de que son titulares del órgano que se somete a elección, cuando esto no es así, sino que se les asignó ese cargo para evadir los requisitos constitucionales para acceder a una magistratura.
- o Se concedieron prerrogativas de forma indebida a favor de los hombres, nombrados con premura como secretarios en franco fraude electoral, a la constitución y al derecho de las mujeres internas o externas al poder judicial, pero con una amplia trayectoria judicial.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que no se les otorgue a las secretarias y secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia, la prerrogativa correspondiente al *pase directo* a la boleta electoral, por lo que no deben ser incluidos ni en el informe rendido por la Consejera Presidenta, por las razones descritas medularmente con anterioridad.

Al respecto, los agravios **son inoperantes** y, por ende, ineficaces para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que, no existe una afectación real y directa en la esfera jurídica de la recurrente; como se expone a continuación:

De inicio, debe atenderse que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el veintisiete de febrero;⁵¹ dato que resulta relevante en el estudio, para colocar la problemática dentro del contexto del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente y a efecto de delimitar a la autoridad responsable del mismo.

Una vez precisado lo anterior y analizados los agravios referidos por la parte actora, resulta indispensable recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵² ha reiterado en múltiples ocasiones los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el o los agravios correspondientes.

En ese contexto, para que el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura del Estado cause agravio a la parte actora, resulta indispensable que exista el derecho subjetivo que la recurrente dice vulnerado.

Sin embargo, del estudio pormenorizado a las determinaciones vertidas en la presente sentencia, se advierte que la accionista carece de derecho subjetivo alguno que se estime vulnerado con dicho acuerdo y los actos subsecuentes relacionados con el mismo, lo anterior en virtud de que, el mismo únicamente incide *–sin prejuzgar si afecta de manera negativa a los candidatos a la elección extraordinaria que actualmente se lleva a cabo–* en la esfera jurídica de aquellas personas cuyo nombre efectivamente aparecerá en la boleta, puesto que el acuerdo impugnado radica precisamente otorgar un *pase directo* a las mismas.

⁵¹ Según lo refiere la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Informe Justificado respectivo.

⁵² Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO...”**.

Al respecto, debe atenderse que, en este mismo fallo, y previamente a la solución del presente agravio, se establece que la actora no acredita contar con el derecho para reconocerle el carácter de candidata a la Magistratura que pretende.

En ese contexto, al no existir un derecho subjetivo que pudiese estimarse vulnerado, resulta evidente que el acto de autoridad a que hace referencia la recurrente no incide de forma alguna en su esfera jurídica.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que el referido acuerdo transgreda o no alguno de los principios referidos por la parte actora, o bien, que este se estime o no apegado a derecho, pues lo que se sostiene es que la esfera jurídica de la recurrente no se ve afectada por dicho acto, en virtud de que no se ve vulnerado en su perjuicio derecho subjetivo alguno, por las circunstancias descritas con anterioridad, de manera que este Tribunal no se encuentra posibilitado a realizar el control de legalidad y/o constitucionalidad que solicita la impetrante.

En conclusión, la sola emisión del acuerdo impugnado no podría generar en forma automática un perjuicio en los derechos de la accionante, ya que para invocar una posible lesión es menester previo la existencia formal y cierta del derecho subjetivo que estima vulnerado.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los agravios objeto del presente numeral, lo conducente es confirmar los actos impugnados por la actora.

7.7 En cuanto a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

En el presente apartado de estudio, se abordarán los hechos y argumentos sintetizados en el agravio indicado en la letra **k**).

La parte actora en sus escritos de demanda, aduce ser víctima de violencia política por razón de género, persecución política y discriminación por ser mujer activista; situación que afectó directamente su participación en el proceso electoral que nos ocupa; derivando en su exclusión del mismo.

Asimismo, afirma que, dicha exclusión de la lista de magistraturas se realizó de forma infundada y sin motivación alguna; lo que, se traduce en un rechazo a las mujeres candidatas.

En tal contexto, expone, en esencia, los argumentos siguientes:

- Las autoridades responsables han tolerado y perpetrado violencia en su contra intentando frenar sus aspiraciones legítimas para ocupar una magistratura, en particular para contender para ocupar la titularidad de una sala familiar.
- Las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT desplegaron un ataque claro e inequívoco a los derechos electorales de las mujeres que aparecen en los listados del Comité del Poder Legislativo.
- Las responsables no aprobaron el listado de las magistraturas donde se encontraba.
- Las responsables no justifican en forma fundada y motivado el rechazo de las mujeres en las candidaturas a Magistraturas por parte del Poder Legislativo.
- Afirma haber sido violentada por un magistrado integrante del Poder Judicial del Estado –en el año 2020–; por el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua cuando era director de la Facultad de Derecho –en el año de 2022–; y, por el entonces director del INFORAJ del Tribunal Superior de Justicia –en el año 2022–.

- Expone ser violentada a través de los medios de comunicación locales, quienes publican de manera descarada situaciones subjetivas, pero con su nombre y apellido de manera hostil y arbitraria, queriendo desacreditarla por situaciones que, a su dicho, inventan o interpretan, llenas de misoginia, estereotipos y sexismos, siendo como última referencia, las notas publicadas el día 26 y 28 de febrero de 2025, en los medios de La Opción, Entre Líneas y Quadratin Chihuahua.
- En el periodo de mayo de 2017 a mayo de 2018, fue nombrada Directora de la Secretaría de Cultura del Estado, encargada de la misma durante unos meses, a efecto de concluir la transición de Instituto Descentralizado a Secretaría de Estado durante el sexenio del Gobernador Javier Corral Jurado, lo cual, desde su óptica, ha dado pie a que fuerzas políticas utilicen tal situación para atentar contra su persona.
- Afirma ser atacada por ser integrante del Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua, igual que la activista Lucha Castro.
- Por lo anterior, afirma ser objeto de persecución política.

Ahora bien, es dable precisar que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio, se actualiza la obligación de este Tribunal de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ello toda vez que, la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia. Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; que en su literalidad establece lo siguiente:

“De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Del criterio previamente descrito se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidoras públicas, que:

- a) Se dirigen a una **mujer por ser mujer**.
- b) Tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les afectan desproporcionadamente
- c) Son desplegados **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Este Tribunal considera que el agravio alegado por la actora deviene **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género **en los hechos materia de la queja**, así como tampoco hechos de los que se desprenda algún tipo de discriminación en su calidad de mujer —al alegarlo de esa manera en los términos de sus demandas—.

Como ya se señaló, la parte actora manifiesta que medularmente lo siguiente:

1. Por lo que hace a los actos reclamados a la **Junta de Coordinación Política**, la recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

“...dichas fracciones parlamentarias desplegaron un ataque claro e inequívoco a los derechos electorales de las mujeres que aparecemos en los listados del Comité del Poder Legislativo...”⁵³

*“... la Junta de Coordinación Política rechazó el listado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo en la parte relativa a los cargos de magistradas y magistrados, sin aducir motivos concretos, precisos, objetivos, sino con base en acusaciones vagas e imprecisas de que la fracción parlamentaria de Morena quería partidizar el proceso, con el claro propósito de excluir a quienes, por mero apetito de preservar cuotas de poder dentro de estructuras políticas patriarcales, **no les complace que las mujeres podamos ejercer nuestros derechos político electorales en condiciones de igualdad y NO DISCRIMINACIÓN...**”⁵⁴*

Sin embargo y como ha sido mencionado a lo largo de la presente sentencia, el acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación Política

⁵³ Argumento visible en los autos del expediente JDC-120/2025.

⁵⁴ Argumento visible en los auto del expediente JDC-120/2025.

del Congreso del Estado, consistió en **someter a consideración del Pleno del Poder Legislativo**, el listado de candidatos a jueces y juezas y no así el relativo a magistraturas, en el que se planteó la posibilidad *–a consideración del Pleno–* de no remitir al Instituto Estatal Electoral, los candidatos a dichos cargos, es decir, personas de género femenino y masculino, sin distinción alguna, por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por ambos sexos.

2. En relación con los actos impugnados al **Pleno del Congreso del Estado**, la actora mencionó, en esencia, lo siguiente:

“... se trata de un artificio para evitar que personas ajenas a su ideología y motivaciones particulares podamos ejercer con libertad y en condiciones de igualdad nuestros derechos político-electorales, concretamente mujeres juzgadoras que hemos defendido y hecho valer nuestros derechos...”

...se nos DISCRIMINÓ y para ello fuimos etiquetadas como personas partidistas, y en mi caso como quien se relaciona abiertamente con líderes feministas...”

Al igual que en el numeral que antecede, el Pleno del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades previstas tanto en la Constitución Local, como en la convocatoria, sometieron a votación de sus integrantes tanto el punto de acuerdo propuesto por la JUCOPO, como la reserva presentada por la fracción parlamentaria de MORENA⁵⁵ y, por mayoría de votos, determinaron pertinente no aprobar los listados correspondientes a las magistraturas.

Precisando que los listados relativos a las magistraturas incluían aspirantes del sexo hombre y mujer, sin distinción alguna, por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por ambos sexos.

⁵⁵ Misma que ha sido abordada en el numeral 7.3 la presente determinación.

3. Por lo que hace a los actos reclamados al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, la recurrente refiere medularmente lo siguiente:

*“Los nombramientos de los que me duelo constituyen un **fraude a la Constitución, al proceso electoral** y al derecho de las mujeres juezas y externas a ejercer nuestros derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de DISCRIMINACIÓN...”*

“...la medida adoptada por el Pleno, lejos de ajustarse al marco normativo vigente que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de actuar con perspectiva de género, precisamente con el fin de combatir las asimetrías prevaecientes entre hombres y mujeres, propicia la perpetuación de los obstáculos que históricamente hemos enfrentado las mujeres dentro de la vida pública.”

“... el pase automático a boleta no sólo se está aplicando en contra del pacto federal, del principio de reserva de Ley, del principio interpretativo pro persona y del derecho a la igualdad en los términos planteados en el agravio que antecede, sino también, en claro fraude a la Constitución y en contra del derecho a las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres porque la medida adoptada favorece primordialmente a éstos...”

Al respecto y del análisis de los listados descritos se advierte que la determinación de incluir en los listados de *pase directo* a los secretarios y secretarias de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia no contiene componentes de género y menos aún un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, pues las consecuencias referidas fueron para ambos sexos.

4. Por lo que hace a los actos reclamados al **Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional**, la recurrente refiere medularmente lo siguiente:

“...la actuación del referido congresista deberá censurarse al haber actuado al margen de sus facultades... con el fin de consumir el ataque a los derechos de las mujeres juzgadoras y defensoras de derechos humanos que sistemáticamente ha vulnerado...”

Al respecto, el acto aludido por la parte recurrente no generó ningún tipo de consecuencia jurídica, en virtud de que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en este caso el Coordinador del grupo parlamentario del PAN, **no fueron**

tomados en cuenta por el Instituto Estatal Electoral, por lo que el impacto diferenciado a que hace referencia la actora, no tuvo verificativo, toda vez que al no nacer a la vida jurídica, resulta materialmente imposible que incidiera en la esfera jurídica de persona alguna.

5. Por último, por lo que hace a los actos reclamados al **Instituto Estatal Electoral**, en síntesis, señala:

“... no sólo omite dar curso al listado que entregó ante esa dependencia la titular del Poder Legislativo, sino que actúa en el mismo sentido que el coordinador de la fracción parlamentaria del PAN en el Congreso del Estado y de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al negar la entrega del listado por lo que toca a los cargos de magistrada y magistrado..., bajo una dinámica que claramente protege intereses de grupos, de partidos y que ataca a través de la calumnia, los estereotipos y la criminalización a mujeres juzgadas...”

“...actuar en complicidad con grupos partidistas en el quehacer de ejercer violencia política por razones de género en contra de mujeres, a grado de pretender anular nuestro derecho a ser votadas...”

Como se mencionó en líneas anteriores, el Instituto Estatal Electoral tomó como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado, bajo la premisa de que los mismos habían sido sometidos a consideración del Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con las prerrogativas establecidas en la Constitución Local y en la convocatoria y determinó que aquellos presentados por la Presidenta del Congreso, en primer término carecían de la aprobación establecida en la normativa aplicable y por otro lado, habían sido presentados de manera extemporánea.

Por consiguiente, no existen indicios para suponer que la autoridad comicial local determinó pertinente tomar como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos y no los proporcionados por la Presidenta del Congreso del Estado, con base en las prerrogativas de género o con el propósito de excluir y discriminar a las mujeres juzgadas, sino que por el contrario, la tesis de dicha decisión se basó en que los señalados en primer término cumplieron con el proceso constitucional establecido para tal efecto y los segundos no, por lo que no se advierte un impacto diferenciado en

contra de las mujeres cuyos nombres aparecen en la lista no aceptada por el Instituto, en virtud de que dicho listado contenía aspirantes tanto hombres como mujeres.

Por tal razón, es infundado lo alegado por la actora, esto porque la actuación de las autoridades responsables no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, además que no se aprecian en tales actos elementos de género, pues la decisión de dichas autoridades incidió en la esfera jurídica de diversas personas de manera indistinta, tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, tampoco se observa algún hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que la abstención del Pleno del Congreso de realizar esa postulación no se dirigió a algún género en lo particular, sino a la totalidad de personas apuntadas en la lista respectiva remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, es decir, en lo general sin distinción alguna.

Por su parte, por lo que hace a las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral, éstas consistieron en publicar aquellos listados remitidos por el Poder Legislativo y que efectivamente habían cumplido con el proceso establecido tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria, sin que se advierta que dicha determinación obedezca a una determinación basada en que la lista de candidaturas a los cargos de magistratura no hubiese sido considerada únicamente por el hecho de contener el nombre de diversas mujeres, sino que por el contrario y como se ha reiterado, las mismas contenían tanto aspirantes de género femenino y masculino;

Lo anterior, en virtud de que los actos reclamados por la recurrente se encuentran íntimamente relacionados con diversas determinaciones tomadas a la luz del marco normativo aplicable, en las que se determinó, como incluso la parte actora refiere, ***no postular a un***

total del 90 personas que aspiraban a distintos cargos de magistratura, por lo que no se advierte un acto puntualmente dirigido a la recurrente en los términos alegados por ella.

Finalmente, la parte actora argumenta haber sido víctima de persecución política; sin embargo, de la narración de los hechos descritos en sus medios de impugnación, en correlación con los medios de prueba admitidos y desahogados, no se advierten elementos que permitan a este Tribunal, siquiera de manera indiciaria, acreditar dicha situación, en relación con los actos que en estos juicios ciudadanos se impugnan.

Por lo tanto, es **infundado** lo alegado por la actora, esto porque la actuación de las autoridades no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues la decisión de éstas afectó de manera indistinta tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el proceso electoral extraordinario que nos ocupa.

En las relatadas condiciones, al resultar, por un lado, **inoperantes** y, por otro **infundados** la totalidad de los agravios aducidos por la actora, de conformidad con el estudio de fondo realizado en la presente sentencia, lo conducente es **confirmar los actos impugnados** en el juicio ciudadano que nos ocupa.

OCTAVA. De las medidas de protección solicitadas. Como se advierte del numeral **1.21** del apartado de antecedentes de la presente sentencia; mediante Acuerdo de Pleno de diecinueve de marzo, este Tribunal determinó que, no obstante que del análisis preliminar sobre los hechos contenidos en las demandas presentadas por la parte actora, no se advierten elementos, aun en grado de indicio, que revelen un riesgo actual e inminente contra la integridad, seguridad o vida de la accionante; atendiendo al deber de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se estimó oportuno dar vista de tales

demandas a diversas autoridades,⁵⁶ para que, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas correspondientes.

Asimismo, se consideró necesario y oportuno solicitar el apoyo del Instituto Estatal Electoral –a través de su Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación–, a efecto de realizar un **análisis de riesgo**, e informar su resultado a este Tribunal Electoral.⁵⁷

Al respecto, debe atenderse que, los artículos 31 y 32 de la LGAMVLV, disponen que, para la emisión de las órdenes de protección las autoridades deberán de realizar la **medición y valoración del riesgo**, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica; y, entre otros aspectos, para su emisión deben tomar en consideración las medidas que ellas consideren oportunas, una vez informadas de cuáles pueden ser esas medidas.

Lo anterior, con base además en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que establece entre sus directrices, la de solicitar la colaboración de otras autoridades en distintas materias, con el fin de asegurar una atención integral.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Género del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional,⁵⁸ el **análisis de riesgo** realizado a la parte actora, por personal especializado del Grupo Multidisciplinario adscrito a dicha Unidad, del que se desprende en lo medular:

- o Que con la metodología empleada por el Grupo Multidisciplinario y conforme a lo dispuesto en el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración de Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el nivel de riesgo de violencia es **medio**.

⁵⁶ Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres y al Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

⁵⁷ En el mismo sentido procedió este Tribunal, dentro del expediente **PES-014/2022**.

⁵⁸ Mediante oficio de clave IEE-UIGDHND-018/2025, signado por la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Insitituto Estatal Electoral.

- o Se considera que la probabilidad de que se cometan actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo para la ciudadana es **alto**.
- o Se recomienda una reevaluación inmediata en caso de que la violencia incremente, en función del riesgo estimado.
- o Ante los hechos narrados, la entrevista realizada y el escrito de queja presentado por la ciudadana, se le ofreció gestiones de vinculación en materia de psicología con el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a los que declinó y decidió buscar atención de forma particular.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con el análisis de riesgo puntualizado, la ciudadana se encuentra en un **nivel de riesgo medio**.

Ahora bien, no obstante que con base en los hechos y agravios presentados por la actora, no fue posible alcanzar su pretensión en cuanto al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; atendiendo el deber de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, con base en el resultado obtenido por el Grupo Multidisciplinario de la Unidad de Género del Instituto, en cuanto al nivel de riesgo en que se encuentra la actora –nivel medio–; en observancia al Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas,⁵⁹ resulta necesario dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones contenidas en el

⁵⁹ Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de Violencia Política contras las mujeres en razón de género, disponible para su consulta en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/LIBRO_Protocolo_INE_Atencion_a_Victimas_Correc3.pdf

numeral 4, del apartado de *Consideraciones Generales* de dicho ordenamiento.

Asimismo, y toda vez que, en el numeral **6.2** del Acuerdo Plenario de trece de marzo, también se ordenó dar vista a la referida Secretaría Ejecutiva para el posible inicio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, remítase copia certificada del análisis de riesgo y la presente para que, en ejercicio de sus atribuciones; y, tomando en consideración el resultado de ese análisis proceda conforme a lo antes razonado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-120/2025**, al diverso **JDC-107/2025**, por las razones apuntadas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia**, y por ende se **sobresee** el juicio de la ciudadanía, por lo que respecta al acto reclamado identificado en la letra **H** del numeral **3.1**, de la Consideración Tercera, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos recurridos, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, con copia certificada de la presente sentencia; así como del análisis de riesgo elaborado por personal especializado del Grupo Multidisciplinario adscrito a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de dicho Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a lo razonado en la *Consideración Octava* de la presente sentencia.

QUINTA. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-120/2025**, para los efectos legales que correspondan.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y c) **Por estrados** a la demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe.

DOY FE.